



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, al tercer (3) día del mes de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las tres y treinta (3:30) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2017-00343-00** instaurada por **YENNY MARCELA MEDINA CARMONA** en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES - ESPUFLAN.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft team, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**YENNY MARCELA MEDINA CARMONA**

Apoderada: DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

C. C: 28.556.365

T. P: 146.558 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3166236083

Correo electrónico: [dianakrolinamedina@hotmail.com](mailto:dianakrolinamedina@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN ESP**

Apoderada: HERNÁN EULICES ORTIZ OSSA

C. C No. N° 1.105.672.268

T. P No 207.634 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra. 8 Calle 12 esquina piso 2 Flandes

Teléfono: 3114986851  
Correo electrónico: hernanortiz.co@hotmail.com

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Apoderada: MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA  
C. C No. N° 80.153.491  
T. P No 140.143 Del C. S de la J.  
Dirección para notificaciones: carrera 18 No.84-35, Bogotá D.C  
Teléfono: 3017864685  
Correo electrónico: [mmendozab@superservicios.gov.co](mailto:mmendozab@superservicios.gov.co);  
[marco.mendoza@dejud.com](mailto:marco.mendoza@dejud.com)

### **3. Vinculado:**

DIEGO ALEJANDRO HERRÁN USECHE  
C.C. 1.126.002.834

### **No constituyó apoderado**

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor HERNÁN EULICES ORTIZ OSSA como apoderado de Espuflan en los términos del poder exhibido en esta diligencia.

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones  
La parte demandada Espuflan: sin observaciones  
La demandada Superintendencia de Servicios Públicos:

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

### **2. EXCEPCIONES**

La demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES “ESPÚFLAN E.S.P”** propuso las siguientes excepciones: (fls. 167-183)

*\*Presunción de legalidad de los actos acusados*

*\*Inexistencia de desviación de poder o falsa motivación*

*\*Inexistencia de las obligaciones pretendidas*

*\*No existía la necesidad de motivar el acto administrativo*

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (FIs.210-220)**, propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones
- Caducidad de la acción
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a analizar los medios exceptivos planteados por la Superintendencia de Servicios públicos, el despacho considera pertinente realizar la siguiente precisión:

A voces del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas se decidirán en la forma y términos dispuestos en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial; sin embargo, en caso de requerir la práctica de pruebas, en audiencia inicial se practicarán, y allí mismo se resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendiente de decisión.

Resulta oportuno indicar que, las excepciones previas no atacan la pretensión, sino que con ellas se busca sanear el procedimiento y evitar nulidad o fallos inhibitorios, no obstante, algunas de ellas tienen la entidad suficiente para terminar el proceso.

En el presente caso, si bien el apoderado de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios propuso excepciones que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.; lo cierto es que, al revisar el planteamiento de las denominadas "*caducidad e Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*" no guardan relación con el objeto del presente medio de control, razón por la que, en aras de precisar el alcance de la misma, y garantizar el debido proceso, se consideró pertinente diferir su estudio a esta etapa procesal.

Resulta entonces que, el apoderado judicial fundamenta la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA no es posible acumular pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con pretensiones de Nulidad Electoral, esto debido a que, la pretensión se encamina a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que efectuó un nombramiento o designación de un servidor público que posteriormente profirió una resolución de insubsistencia del cargo de jefe de planta ejercido por la demandante hasta el mes de mayo de 2017. Vale señalar que, con argumento similar planteó la excepción de caducidad, pues en su sentir, el término de 30 días previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA

para impetrar el medio de control de Nulidad Electoral se encuentra más que superado.

Ahora bien, al revisar el libelo demandatorio, si bien se aprecia la falta de técnica jurídica en la redacción de los supuestos fácticos, también lo es, que claramente se individualizó como acto demandado la Resolución No. A.E.No. 077 del 15 de mayo de 2017, que declaró la insubsistencia en el cargo a la accionante; así entonces, al no evidenciarse que la demanda se promueva por acto de elección o nombramiento efectuado por las demandadas, es claro que el medio de control que nos ocupa no es el asumido por la entidad accionada, por lo tanto resulta un desgaste procesal entrar a analizar excepciones que no guardan relación con el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que el despacho se abstendrá de abordar su análisis, pues es claro que lo acá pretendido busca un evidente restablecimiento, es decir el reintegro al cargo y el pago de lo dejado de percibir, por lo que no podría dársele alcance de medio de control electoral.

En lo que atañe a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva cuyo argumento radica en que, la Superintendencia no está a llamada a hacer parte en el presente medio de control, en razón a que sólo ejerce funciones supervisión, vigilancia, y, control de las empresas públicas más no de coadministración en casos de toma de posesión de las mismas, considera el despacho, que al tratarse de una falta de legitimación en la causa material, la misma deberá ser resuelta al momento de proferirse la sentencia, lo anterior como quiera que no se cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar sí la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios está llamada o no a responder por la declaratoria de insubsistencia de la demandante, por haber sido suscrita la actuación por agente especial de dicha entidad del Estado; en tal sentido, atendiendo la naturaleza mixta de dicha excepción se resolverá cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis, y como quiera que su argumentación está dirigida a desvirtuar las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Espuflan: sin observaciones

La demandada Superintendencia de Servicios Públicos:

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que, desde el 17 de junio de 2015, la empresa ESPUFLAN fue intervenida por la Superintendencia de Servicios públicos, y, mediante Resolución No. SSPD20151300015835 del 16 de junio de 2015, designó como agente especial dentro del proceso de intervención al señor Juan David Torres Sanabria. (Fl. 19-20, y, 185-199 c1)

2. Que, mediante Resolución No. AE No. 0062 del 16 de mayo de 2016, el agente especial de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN S.A.”, nombró a la ingeniera Yenny Marcela Medina Carmona en el cargo de jefe de planta, código 219, grado 05; tomando posesión ese mismo día ante el gerente de ESPUFLAN (Fls. 19-21, Cdo Ppal)

3. Que el cargo denominado jefe de planta, código 219, grado 05 pertenece a la planta global de cargos de la Empresa de Servicios públicos de Flandes, clasificado como de libre nombramiento y remoción (Fl. 18, Cdo Ppal).

4. Que, mediante Resolución No. SSPD 20171300006245 del 15 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, designaron temporalmente como agente especial de ESPUFLAN ESP, a la señora LUZ MIREYA GUALTERO PERDOMO. (Fl. 8,9, Cdo PPal)

5. Que, mediante Resolución No.A.E. No. 077 del 15 de mayo de 2017, la agente especial SSPD (e) ESPLUFLAN E.S.P., declaró insubsistente a la señora Yenny Marcela Medina Carmona en el cargo de jefe de planta, código 219, grado 05; decisión que fue comunicada a través de memorando interno A.E. I. 2017 – 0454 del 15 de mayo de 2017; (Fls. 7-9, Cdo Ppal.).

6. Que, el 19 de mayo de 2017, la accionante hizo entrega al subgerente de ESPUFLAN E.S.P., de los documentos requeridos para obtener paz y salvo por terminación del vínculo laboral. (Fls.10-17)

7. Que la demandante, al momento de asumir el cargo acreditó título de Ingeniera química (agosto 2012), con especialización en Ingeniería Ambiental – área sanitaria (23 de agosto de 2013), acreditó más de 43 meses de experiencia de los cuales 15 meses en servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el acto administrativo expedido por la agente especial de la Superintendencia de servicios públicos que declaró insubsistente el nombramiento de la accionante como jefe de Planta de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN E.S.P.” está viciado de nulidad por haber sido expedido por funcionario incompetente, sin motivación, con desviación de poder, y por razones ajenas al buen servicio, en caso de ser afirmativa su respuesta deberá establecerse, sí procede su reintegro al cargo que venía desempeñando, y el consecuente pago sin solución de continuidad de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Espuflan: sin observaciones

La demandada Superintendencia de Servicios Públicos: sin observaciones

#### **4. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN S.A.**, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS quien expuso que no existe ánimo conciliatorio.

Las actas fueron remitidas con anterioridad al correo electrónico del Juzgado y exhibidas en pantalla en ésta audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

##### **Documental:**

##### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 7-24 C. 1 del expediente.

**5.1.2 NIEGUESE** por improcedente e impertinente la documental relacionada con oficiar a la empresa telefónica MOVISTAR para que allegue el listado de llamadas entrantes como salientes del abonado telefónico 317 5179130, en primer lugar se desconoce el titular de la línea, y en segundo lugar, se invadirían esferas del derecho a la intimidad.

**5.1.3 Ofíciase** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico remita documentos en los que conste la naturaleza y funciones del Agente Especial.

**5.1.4 Ofíciase** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correo electrónico remita los siguiente:

5.1.4.1 Documentos en los que conste la naturaleza y funciones del Agente Especial.

5.1.4.2 Copia de la Resolución SSPD – 20171300006245 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se designó como agente especial a la señora FLOR MIREYA GUALTEROS PERDOMO

5.1.4.3 Certificación en la que conste a cargo de quien se encuentra el pago de los honorarios de los agentes especiales.

5.1.4.5 Relación de pagos efectuados a la señora Flor Mireya Gualteros Perdomo y origen de los recursos

5.1.4.6 **NIEGUESE** la documental relacionada con allegar resolución o actos administrativos mediante los cuales se realizó la intervención de la Empresa de Servicios Públicos, en razón a que, junto con la contestación de la demanda, ESPUFLAN E.S.P. allegó Resolución No. SSPD -20151300015835 del 16 de junio de 2015. (Fls. 185-199)

**5.1.5 Ofíciase** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES “ESPUFLAN para** que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correo electrónico remita los siguiente:

5.1.5.1 Copia de la Resolución SSPD – 20171300006245 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se designó como agente especial a la señora FLOR MIREYA GUALTEROS PERDOMO.

5.1.5.2 Copia del nombramiento y acta de posesión como directora comercial de la señora Flor Mireya Gualteros Perdomo; se complementa la prueba en el sentido que deberán informar y allegar documentos en los que consten situaciones administrativas como licencias.

5.1.5.3 A través de la Dirección Financiera se le solicita informar si ESPUFLAN pagó o contribuyó a cancelar el pago de los honorarios o salarios del agente especial.

5.1.5.4 NIEGUESE la documental relacionada con que remitan copia integra de la hoja de vida del Ingeniero DIEGO ALEJANDRO HERRÁN USECHE, en atención a que fue allegada en medio magnético por la demandada – ESPUFLAN E.S.P. junto con la contestación de la demanda. (Fl. 204).

#### **5.1.6 PRUEBA PERICIAL**

**NIEGUESE** la prueba relacionada con designar perito para que establezca el valor de los perjuicios materiales – Daño emergente y Lucro Cesante y su respectiva actualización, debido a que en caso de sentencia favorable a las pretensiones dicha valoración la realiza el despacho con base las pruebas obrantes en el plenario.

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212 del CPACA, se le concede el término de 60 días a la accionante para que allegue el dictamen pericial de la psicóloga, con el fin de determinar los perjuicios o afectación moral que le causó la desvinculación de la empresa accionante.

Si la mencionada pericia no es aportada dentro del término antes mencionado la prueba se tendrá por desistida.

#### **5.1.7 INSPECCIÓN JUDICIAL**

**NIÉGUESE** por improcedente la inspección judicial a las accionadas, su solicitud parte de supuestos, y, a voces del artículo 236 del C.G.P, solo procede el decreto de este medio de prueba cuando se torna imposible verificar los hechos con otros medios de prueba.

En igual sentido, se **NIEGA** por improcedente la prueba relacionada con realizar la inspección al teléfono celular de la demandante para establecer el grado de amistad que existía y la relación de trabajo, pues, al ser una prueba de carácter subsidiaria se puede suplir a través del medio de prueba testimonial.

#### **5.1.8 TESTIMONIAL**

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los señores **Esperanza Tovar Cala, Juan David Torres Sanabria, y José Miguel Mendoza Daza** quienes depondrán sobre aspectos relacionados en

los hechos de la demanda. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

#### **5.1.9 DECLARACIÓN DE PARTE**

En los términos del artículo 198 del CGP, y de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, cítese a **YENNI MARCELA MEDINA CARMONA** a rendir declaración de parte.

La notificación de esta decisión está en cabeza de la apoderada de la accionante.

#### **5.2. Por la parte demandada:**

##### **5.2.1 EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES “ESPUFLAN E.S.P”**

**5.2.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la demandada y que obran a folios 185-203, y como también los documentos allegados en medio magnético que corresponden a la hoja de vida del señor Diego Alejandro Herran Useche y Jenny Marcela Medina Carmona, obrantes en CD visible a folios 204 y 206.

##### **5.2.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a la señora YENNI MARCELA MEDINA CARMONA para que absuelva interrogatorio de parte.

##### **5.2.2 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**5.2.2.1** No solicitó ni allegó elementos de prueba

#### **5.3 PRUEBA CONJUNTA**

A instancia de la parte actora y de la Superintendencia de Servicios Públicos se decreta el testimonio de los señores **Flor Mireya Gualtero Perdomo** quien para la época de los hechos actuaba como agente especial (encargada) y del Ingeniero **Diego Alejandro Herrán Useche** para que depongan sobre los hechos de la demanda.

El Ingeniero Herran Useche queda notificado en estrados.

Se advierte que, el deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la entidad demandada.

#### **5.3. De oficio:**

No se decretará ninguna de oficio.

Las pruebas decretadas deberán ser enviadas al correo institucional del juzgado [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La decisión se notifica en estrados y se corre traslado de ella:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Espuflan: sin observaciones

La demandada Superintendencia de Servicios Públicos: solicita aclaración frente a la citación del Dr. José Miguel Mendoza Daza, quien para la fecha de los hechos fungía como Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y conforme al artículo 195 es en representante de una entidad pública, aunado a que en la actualidad ya no desempeña el cargo por lo que solicita se aclare la calidad en que se cita, de otro lado, frente a la prueba documental solicitada en el numeral 2 y 4 de pruebas de oficio de la demanda, considera que son determinaciones que se encuentran consagradas en la ley, esto es, estatuto orgánico el sistema financiero, por lo que la prueba es improcedente. Minuto 24:00 al 26:18.

Se corre traslado a la apoderada de la parte demandante para que indique cuales son las razones por las cuales se solicita el testimonio del señor José Miguel Mendoza Daza:

Parte demandante: considera que es pertinente la prueba a fin de establecer las atribuciones de la Agente especial y que tan independientes sus decisiones, aclarando que la declaración del Dr. Mendoza Daza es como Superintendente, argumentos del minuto 26:42 al 28:00.

Despacho: el testimonio solicitado es improcedente conforme al artículo 217 del CGP, por lo que se repondrá la decisión y no se decretará la prueba testimonial del señor José Miguel Mendoza Daza.

En cuanto al oficio del numeral 2 y 4 en lo que tiene que ver con el agente especial, se le pregunta al apoderado, cuál es la norma en la que se encuentran establecidos esos dos asuntos.

Superintendencia de Servicios Públicos: Estatuto orgánico del sistema financiero art. 295 literal 6, numeral 1 del mismo artículo habla de las atribuciones del agente liquidador, en concordancia con el art. 123 de la Ley 142 de 1994. En cuanto al pago de los honorarios del liquidador no encontró la norma en el momento por lo que desiste de la petición en este sentido. Minuto 30:00 al 38:27.

Despacho: En cuanto tiene que ver con la naturaleza y atribuciones del Agente Especial ya está determinado en la Ley, por lo que no sería necesario oficiarlo a la Superintendencia, quedando únicamente pendiente la certificación en lo referente a los honorarios de los Agentes Especiales.

## **6. CONSTANCIA**

Una vez se allegue el dictamen pericial decretado a instancia de la parte actora, se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 4:10 minutos de la tarde del día 3 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA

Apoderada accionante

HERNÁN EULICES ORTIZ OSSA

Apoderado ESPUFLAN

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA

Apoderado Super Servicios

DIEGO ALEJANDRO HERRÁN USECHE

Vinculado